



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Unitaria de Decisión**

Pasto, catorce (14) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación:** 52001-3333-003-2021-00002-01 (13973)  
**Proceso:** Reparación Directa  
**Demandante:** Zaira Julieta Portilla Ramos y otras  
**Demandado:** Centro de Salud Saludya E.S.E. de Yacuanquer y otros.  
**Tema:** Resuelve recurso de apelación

**Magistrada Ponente:** Ana Beel Bastidas Pantoja

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto del 21 de noviembre de 2023 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto, mediante el cual negó la práctica de unos testimonios.

**I. ANTECEDENTES:**

**1.1. La demanda:**

Mediante apoderado judicial, las demandantes Zaira Julieta Portilla Ramos, Blanca Piedad Ramos, Brenda Yaneth Hernández Ramos, Claudia Soledad Ramos, Mónica Elisabeth Hernández Ramos, Rosa Tatiana Portilla Ramos, Flor Alba Ramos y Angie Alexandra Mera Ramos, en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentaron demanda en contra del Centro de salud SALUDYA E.S.E. de Yacuanquer, la Compañía operadora Clínica Hispanoamérica S.A.S. y la E.P.S. Sanitas, con el fin de que se declaren extracontractualmente responsables del deceso del nasciturus de la señora Zaira Julieta Portilla Ramos.

La parte demandante solicitó como prueba los testimonios de las señoras Angie Alexandra Mera Ramos y Claudia Soledad Ramos, en los siguientes términos:

**“7.2. TESTIMONIALES:**

***Para que depongan sobre los hechos de la demanda y su contestación, lo mismo que sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar como ocurrieron los hechos, igualmente sobre los perjuicios inmateriales causados a los actores, solicito respetuosamente al despacho llamar a declarar a las siguientes personas:***

***7.2.1. ANGIE ALEXANDRA MERA RAMOS, mayor de edad, vecina y residente en el Municipio de Yacuanquer Nariño, identificada con la***



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Unitaria de Decisión**

*cedula de ciudadanía No. 1.087.961.468 expedida en Yacuanquer Nariño (...)*

**OBJETO DE LA PRUEBA:**

*cuyo objeto de declaración es que exponga lo que le conste con respecto a la unión marital y la expectativa emocional que generó el embarazo a mi representante y a su familia, y demás por menores de la demanda.*

**7.2.2. CLAUDIA SOLEDAD RAMOS, mayor de edad, vecina y residente en el Municipio de Yacuanquer Nariño, identificada con la cedula de ciudadanía No. 27.549.114 expedida en Yacuanquer Nariño (...)**

**OBJETO DE LA PRUEBA:**

*cuyo objeto de declaración es que exponga lo que le consta con respecto a la unión marital y la expectativa emocional que generó el embarazo a mi representate y a su familia, y demás pormenores de la demanda.”*

**1.2 Decisión objeto de apelación:**

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto, en auto dictado dentro de la audiencia inicial celebrada el 21 de noviembre del año 2023, negó a la parte demandante el decreto de los testimonios de las señoras Angie Alexandra Mera Ramos y Claudia Soledad Ramos, argumentando que la prueba solicitada es inconducente e improcedente, en tanto las mencionadas personas ostentan la calidad de demandantes dentro del proceso, en razón de lo cual les asiste un interés directo en las resultas de éste y la prueba testimonial se predica únicamente de terceros ajenos al proceso judicial.

**1.2. El recurso de apelación:**

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación, en los siguientes términos:

*“El artículo 164 del CPACA señala que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regulares y oportunamente allegadas al proceso siempre que se relacionen con los supuestos facticos objeto de la controversia, sobre el punto se debe tener en cuenta la importancia de la prueba, es una relación directa con el principio de*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Unitaria de Decisión**

*necesidad que se requiere indudablemente para demostrar los hechos que han de servir de sustento en la aplicación del derecho (...) por ello insisto en la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba testimonial solicitada, pues no resulta de recibo los argumentos del a quo al negar la prueba en este caso el testimonio de las señoras Angie Alexandra Mera Ramos y Claudia Soledad Ramos, ya que es necesaria la declaración de las mismas para que se pueda aclarar sobre los hechos ocurridos y que dieron origen a esta demanda, teniendo así señor juez para que no exista una violación al debido proceso, la solicitud de manera atenta que se revoque la decisión y se llame a decretar los testimonios de las partes antes mencionadas”.*

**II. CONSIDERACIONES:**

**2.1. Marco normativo:**

El artículo 165 CGP al que se acude por remisión del art. 211 del CPACA, indica que son medios de prueba:

***“ARTÍCULO 165. MEDIOS DE PRUEBA. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.”***

Frente a la prueba testimonial, el Honorable Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

***“El CGP a partir del artículo 208 regula la declaración de terceros, que por su naturaleza corresponde al testimonio de personas ajenas al proceso, es decir, que no sean partes de este, como lo ha indicado la jurisprudencia del Consejo de Estado, al considerar:***

***Específicamente, el legislador estableció que uno de los medios mediante el cual el juez podría llegar a tener conocimiento de los hechos relevantes para el proceso sería a través de la “declaración de terceros” también conocidos como testimonios.***

***Esta clase de prueba ha sido definida como: una declaración de una o varias personas naturales que no son partes del proceso y que son llevadas a él para que con sus relatos ilustren los hechos que interesen al mismo, para efectos de llevar certeza al juez***



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Unitaria de Decisión**

***acerca de las circunstancias que constituyen el objeto del proceso<sup>1</sup>.***

En la providencia en cita, la Sección Tercera resolvió la apelación de un auto en el que se negó el decreto de la prueba testimonial al ser improcedente, en tanto se llamó a rendir declaración a una de las personas que hacen parte del extremo pasivo de la litis. En esa oportunidad, dicha Corporación señaló:

***“Frente a la anterior petición probatoria, lo primero que advierte el despacho es que no es procedente decretar el testimonio del (...), toda vez que aquel no es una persona ajena al proceso o un tercero, sino que, como se puede corroborar en los autos que admitieron las presentes demandas acumuladas, tiene la calidad de parte demandada. Por tal razón, es lo procedente rechazar dicha solicitud probatoria en los términos del artículo 168 del CGP<sup>2</sup>”.***

## **2.2. Del caso Concreto:**

De la simple lectura de la prueba testimonial, el Tribunal observa que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el testimonio de las señoras Angie Alexandra Mera Ramos y Claudia Soledad Ramos, para que depongan sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrieron los hechos; los perjuicios inmateriales causados a los demandantes y la expectativa emocional que generó el embarazo de la señora Zaira Julieta Portilla Ramos a todo el núcleo familiar.

En ese orden, la Sala advierte del escrito de demanda obrante a folios 6 a 41 del anexo 001 del expediente digital que las señoras Angie Alexandra Mera Ramos y Claudia Soledad Ramos ostentan la calidad de demandantes, es decir, no son terceras ajenas al proceso judicial y por ende, es claro para esta Corporación que la prueba testimonial solicitada por el apoderado de la parte demandante no se ciñe al objeto de la misma, pues la declaración provendría de quien se encuentra en el extremo activo de la litis.

Ahora bien, si la parte demandante pretendía ser escuchada en el proceso, debió solicitar el decreto de un interrogatorio de parte y no de la prueba testimonial, habida cuenta que se trata de dos medios de prueba distintos que no pueden ser equiparados y que no tienen un tratamiento igual; así por ejemplo, mientras frente

---

<sup>1</sup> Honorable Consejo de Estado, Providencia del 13 de agosto del año 2024, Radicado No. 1001-03-28-000-2023-00127-00 C.P: Pedro Pablo Vanegas Gil.

<sup>2</sup> Ibidem.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Unitaria de Decisión**

al testimonio el CGP regula unas excepciones al deber de declarar (art. 208), se establece un deber de imparcialidad (art. 211) y se establece la facultad del juez de limitar su recepción (art. 212), frente al interrogatorio de parte los artículos 198 a 205 del CGP que regulan este medio de prueba no establecen excepciones, no exigen imparcialidad del interrogado al tener interés directo en el resultado del proceso y establecen específicamente la forma de practicarse, determinaciones que difieren de lo dispuesto en el art. 212 *ibídem*.

En consecuencia, en el caso bajo estudio no es posible decretar la prueba testimonial, en tanto el fin que persigue es que la parte activa de la relación procesal declare sobre los hechos de la demanda, difiriendo del propósito dispuesto por el legislador para este medio probatorio, pues como ha manifestado esta Sala, el testimonio se predica exclusivamente de aquellas personas ajenas al proceso judicial.

En virtud de lo anterior, la Sala concluye que el decreto de la prueba testimonial solicitada por la parte demandante es improcedente, razón por la cual, se confirmará la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

**DECIDE:**

**PRIMERO. - Confirmar** el auto apelado, por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO. - Devolver** el expediente digital al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**  
Magistrada